

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 15/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01349	Ordinario	JANUARIO GONZALEZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRO	Auto autoriza entrega deposito Judicial	14/01/2021		
41001 31 05002 2010 01539	Ordinario	ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ	AMPARO LOPEZ CARDOZO	Auto autoriza entrega deposito Judicial y librese orden de pago en favor del señor Diego Fernando Ramirez Tovar	14/01/2021		
41001 31 05002 2011 00414	Ordinario	LUIS HERNANDO TORRES RAMIREZ	TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA S.A. Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	14/01/2021		
41001 31 05002 2013 00069	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-	Auto obedézcse y cúmplase	14/01/2021		
41001 31 05002 2014 00329	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto de Trámite No se accede al levantamiento de las medidas cautelares	14/01/2021		
41001 31 05002 2017 00670	Ordinario	LUIS HERNEY BAUTISTA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA	Auto obedézcse y cúmplase Dar trámite al incidente de regulación de honorarios, en consecuencia, se corre traslado por 3 días del escrito de regulación de honorarios a los demandados, a partir de la ejecutoria del presente auto	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00017	Ordinario	CARLOS ARTURO ZAMBRANO FAJARDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite Reponde auto del 21de enero de 2020, vincular a COLFONDOS, notificar de manera personal a las demandadas	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00031	Ordinario	JUAN CAMILO TRIVIÑO VARGAS	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.	Auto admite demanda	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00114	Ordinario	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00304	Ordinario	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	TERMOMORICHAL SAS	Auto de Trámite Devolver la demanda 5 días para subsanar	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00305	Ordinario	DIEGO MAURICIO GALINDO DUSSAN	COMCEL S.A.	Auto admite demanda y ordena notificar	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00307	Ordinario	JIMENO POLANIA FIERRO	SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00310	Ordinario	MILLER POLANIA CASILIMA	UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA	Auto rechaza de plano por competencia y ordena remitir el proceso a Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00312	Ordinario	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite Devolver 5 días para subsanar	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00313	Ordinario	LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite Devolver 5 días para subsanar	14/01/2021		
41001 31 05002 2020 00315	Ordinario	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	COLFONDOS	Auto admite demanda y ordena notificar	14/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 15/01/2021**

CLARA EUGENIA CHALA MURCIA  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

**RAD. 20100134900**

Neiva, Huila, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Vista la solicitud obrante a folio 277, obtenida la relación del portal del Banco Agrario (Cuad. No. 1, folio 282, proceso Físico), en efecto, por cuenta del presente proceso aparece el título Judicial No. 439050001019912 por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.300.000) m/l., se ordena la entrega de dicho valor al demandante, JANUARIO GONZALEZ, conforme lo solicita su apoderado. Líbrese la orden de pago.

Al encontrarse terminado el trámite ordinario, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

vs



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ**  
DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO DEL HUILA – AMPARO LOPEZ  
CARDOZO**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20100153900**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud obrante en el expediente digital en un folio (archivo 005solicitudentregatitulo), obtenida la relación del portal del Banco Agrario (Archivo: 006 y 007relación títulos), en efecto, por cuenta del presente proceso aparece el título Judicial No. 439050001024455 por la suma CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 416.236.675) m/c., se ordena la entrega de dicho valor al apoderado demandante, CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, conforme a las facultades otorgadas por la parte demandante señora ADRIANA MARÍA OROZCO RODRIGUEZ para recibir a su su apoderado (página 4 a 6 del archivo 001.41001310500220100153900Exp.Fisico). Líbrese la orden de pago, en favor del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.233.321, confórmenlo pide el apoderado en el escrito que antecede.

CÚMPLASE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**

RAD. 20110041400

Neiva, Huila, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Vista la solicitud de medida cautelar obrante a folio 611 del cuaderno físico, al carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, no se accederá a su decreto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder al Decreto de la medida cautelar solicitada a folio 11 del cuaderno físico, según se motivó.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE  
JUEZ

VS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SLAUD EMCOSALUD, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciocho(18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

20130006900  
nts

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**

RAD. 20140032900

Neiva, Huila, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud elevada por AXA COLPATRIA, no se accederá al levantamiento de las medidas toda vez que no se ha cancelado la totalidad del crédito, aunado a que no consignó el valor de la caución fijada para el efecto, mediante auto del 16 de julio de 2019, lo cual se confirma con la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, allegado al proceso.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGUE  
JUEZ

VS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LUIS HERNEY BAUTISTA contra COOTRANSNEIVA LTDA Y OTRO, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado de fecha 4 de abril de 2019 y en su lugar, se ordena dar el trámite que legalmente corresponde al incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Bresman Giovanni Gacha Cerquera.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del Incidente de Regulación de honorarios tramitado dentro del proceso ordinario de primera instancia de LUIS HERNEY BAUTISTA contra COOTRANSNEIVA LTDA y OTRO.

En consecuencia, dar el trámite de incidente de regulación de honorarios a la solicitud elevada por el abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, con CC No. 71.388.554, contra el señor LUIS HERNEY BAUTISTA, con CC No. 12.115.672 y COOTRANSNEIVA LTDA, con Nit. 891.100.916-3, por lo que de conformidad con el Art. 129 del C.G.P., se corre traslado del escrito de regulación de honorarios a los demandados por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

20170067000  
nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN. 20200001700

Dentro del proceso ordinario interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO ZAMBRANO FAJARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda adiada el 21 de enero de 2020 (folio 90).

La parte recurrente, apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el auto recurrido en el entendido de vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, puesto que fue vinculada dicha entidad desde la demanda principal.

El Juzgado repone la decisión dado el error involuntario presentado por el Despacho al no vincular dentro del auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, siendo lo correcto según lo presentado en la demanda principal, los demandados así; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.** (folios 72 a 87)

Conforme a lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 21 de enero de 2020 (folio 90).

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.** como parte pasiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda de manera persona al representante de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, o a quienes hagan sus veces a quienes se les hará entrega de los anexos para que en el término de los 10 días siguientes, por conducto de apoderado judicial proceda a descorrer el traslado de

la demanda, con la obligación de aportar con la contestación los documentos conforme lo define el Art. 31-2-3 del CPTSS.

El demandante debe presentar el escrito de demanda de manera magnética e igual debe hacerlo la parte demandada en la contestación.

**Advertir a las partes lo relacionado con los documentos lo normado en los Arts. 26, 31,53 del CPTSS y, Arts. 78-10 y 173 Inciso 2º. Del C.G.P y lo reglado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020.**

Notificar al Ministerio Publico Art. 16 del CPTSS. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por el señor JUAN CAMILO TRIVIÑO VARGAS contra MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. con Nit. 900.867.972-1, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda, a folio 62 al 70, al reunir las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS, arts.1, 291-3 y 292 del CGP, al señor CARLOS ARTURO PUENTES MENDEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico [comercialmaderaplastica@gmail.com](mailto:comercialmaderaplastica@gmail.com) , a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200003100

nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ contra EL SEÑOR OSCAR FABIAN POLANIA DUSSAN, con CC No. 1.075.240.886 y el MUNICIPIO DE NEIVA, con Nit. 891.180.009-1, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda, al reunir las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS, arts.1, 291-3 y 292 del CGP, al señor OSCAR FABIAN POLANIA DUSSAN, por correo físico o electrónico [asesoriayserviciosintegrales@outlook.es](mailto:asesoriayserviciosintegrales@outlook.es) o [polania89@hotmail.com](mailto:polania89@hotmail.com) y al MUNICIPIO DE NEIVA, a través del señor GORKY MUÑOZ CALDERON, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) o [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200011400

nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA**  
DEMANDADOS: **TERMOMORICHAL S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200030400**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA en contra de TERMOMORICHAL S.A.S. NIT. 900.563.232-2. se tiene que:

El poder conferido al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo regula el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>DIEGO MAURICIO GALINDO DUSSAN</b>
DEMANDADOS:	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200030500</b>

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta, a través de apoderada judicial, por DIEGO MAURICIO GALINDO DUSSAN en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7 reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con C.C. No. 26.493.033 y T.P. No. 123.302 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS en su calidad de representante legal de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a

**contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a stylized flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>JIMENO POLANÍA FIERRO</b>
DEMANDADOS:	<b>SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200030700</b>

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta, a través de apoderado judicial, por JIMENO POLANÍA FIERRO en contra de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENGAS EFECTIVA S.A.S. NIT. 900.502.954-0 reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE identificado con C.C. No. 12.961.933 y T.P. No. 27.385 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor EDUARD MORALES MORALES en su calidad de representante legal de la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el**

**entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the left.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MILLER POLANIA CASILIMA  
DEMANDADOS: OSCAR IVAN BONILLA CHARRY - OSCAR  
HERNANDO ANDRADE LARA SOCIOS DE LA  
UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA -  
ALCALDIA MUNICIPAL DE BARAYA-HUILA -  
COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200031000

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguiente:

#### CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda frente a los demandados **OSCAR IVAN BONILLA CHARRY, OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** como socios de la **UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA, ALCALDIA MUNICIPAL DE BARAYA-HUILA, y la COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A** la declaratoria de existencia de una relación de trabajo de tipo verbal a término indefinido iniciado 5 de agosto de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a su tabla de liquidación, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de **\$13.174.388**. (Folios: 1-6. Archivo: 011Demanda del expediente digital)

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA funcional, por tratarse de un

asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GALINDO MANTILLA  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200031200

Neiva, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200031300

Neiva, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, según lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200031500**

Neiva, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 800.149.496, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, y al señor ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y en los términos previstos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm